CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
12 MAY 2025
FELIPE A. NINA CALLA
DNI: 10086198
NOTIFICADOR JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR – PUNO - SEDE ANEXA PUNO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 29 de abril del 2025.

OFICIO No 1459 -2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
Jr. Independencia N° 1034 – Yunguyo
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 00149-2024-0-2101-JR-LA-01

NILDA MIRIAN CHALLAPA MAMANI
Asistente Judicial Modulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **MARITZA LLANOS CCAMA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** sobre Proceso Contencioso Administrativo, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 08, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 165-2025-CA contenida en la Resolución N° 07-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, que confirma la Sentencia N° 289-2024-CA-2°JTTP contenida en la Resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2024, ***asimismo,*** comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de *05 días* **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas ( ).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CORPORATIVO LABORAL
ZONA SUR

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UNIDAD EJECUTORA
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
F- 45 12 MAY 2025
EXPEDIENTE N° 4879
HORA: 2:13 p.m. FIRMA

KYRCH/ hgmo

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT).
Juez:NEYRA CALDERON Kety Johanna FAU 20448626114 soft
Fecha: 31/05/2024 23:28:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT).
Secretario:HUAMAN CHARPA Patricia Eliana FAU 20448626114 soft
Fecha: 31/05/2024 23:44:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO -ZONA SUR- SEDE A NEXA PUNO

EXPEDIENTE	: 00149-2024-0-2101-JR-LA-01
MATERIA	: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO
JUEZ	: NEYRA CALDERON KETY JOHANNA.
ESPECIALISTA	: HUAMAN CHARPA PATRICIA ELIANA
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO , UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,
DEMANDANTE	: LLANOS CCAMA, MARITZA

SENTENCIA LABORAL N.°289 -2024-CA-2°JTTP

RESOLUCIÓN N.°04-2024
Puno, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. –

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa que obra a fojas 64 a 75, interpuesto por **MARITZA LLANOS CCAMA,** en contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, que contiene las siguientes pretensiones y fundamentos:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:

Pretensión Principal. –

"Se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, le ***reconozca*** *el derecho de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029 modif icado por la Ley N°25212 y la Ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP, adoptándo se las medidas o actos necesarios para tal fin."*

Pretensión Accesoria.-

1.- "Se ordene que la demandada cumpla con practicar el cálculo y liquidación de los devengados la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra con la deducción de lo percibido por estos mismo conceptos que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, a partir del 20 de octubre del año

1995 (fecha que inicio su primer contrato como profesora en vigencia de la Ley 24029), hasta el 31 de diciembre 2006 fecha hasta donde se lo contrato a los alcances de la Ley 24029)

2.- "Se ordene que la demandada cumpla con practicar, la liquidación de los intereses legales correspondientes de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, por el lapso indicado".

1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

a) Que, la recurrente es profesora nombrada a partir del 01 de marzo del año del 2010, en la IES José Carlos Mariátegui de Tinicachi, ambito de la UGEL, Yunguyo, mediante Resolución Directoral Nº0082-UGEL-Y, de fecha 09 de febrero del año 2010, a los alcances de la Ley 29062, donde labora en la actualidad.

b) Sin embargo, su labor educativa en condición de profesora contratada comienza a partir del 20 de octubre del año 1995, mediante Resolución Directoral N° 2175-DREP, de fecha 03 de noviembre d el 1995. Luego en el año 1996; mediante Resolución Directoral Nº 919-DREP, de fecha 25 de marzo del 1996, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1996. Luego en el año 1997: mediante Resolución Directoral N° 5 97-DREP, de fecha 26 de marzo 1997, a partir del 03 de marzo al 31 de diciembre del 1997, Luego en el año 1998 mediante Resolución Directoral N°200 1-DREP, de fecha 21 de mayo 1998, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre del 1998, Luego en el año 2002: mediante Resolución Directoral Nº6738-DREP, de fecha 15 de julio 2002, a partir del 29 de abril al 31 de diciembre del 2003. Luego en el año 2003: mediante Resolución Directoral Nº 5433-DREP, de fecha 12 de junio 2003, a partir del 28 de abril al 31 de diciembre del 2003. Luego en el año 2004: mediante Resolución Directoral N° 0359-UG ELY, de fecha 26 de mayo 2004, a partir del 01 de junio al 31 de diciembre del 2004. Luego en el año 2005: mediante Resolución Directoral Nº 0318-DUGELH, de fecha 10 de mayo 2005, a partir del 15 de abril al 31 de diciembre del 2005. Luego en el año 2006: mediante Resolución Directoral N° 541- UGELP, de fecha 26 de abril 2006, a partir del 18 de abril al 31 de diciembre del 2006, fecha en que culmina mis diferentes contratos docentes en vigencia de la Ley 24029 y su modificatoria 25212, envigencia de la Ley 24029, modificado por Ley 25212ya posteriormente el gobierno a través del MINEDU promulga la Ley 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial, por la que determina se contraten y nombren los docentes, conforme a las resoluciones directorales legibles, boletas de pago y demás documentos que adjunto como anexos a la presente demanda.

05 MAY 2025
Haward Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

c) Que, el derecho de bonificación especial por preparación de clases y evaluación cuyo reconocimiento de derecho pedimos al amparo de lo que establece el numeral 2) del artículo 5° del TUO de la ley 27584.- señor juez, el artículo 48° de la ley N°24029, modificado por l ey N°25212, disponía textualmente: *"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."*

d) El artículo 51° de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: Supremacía de la Constitución; la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138° de nuestra Constitución Vigente, en todo proceso los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente es de aplicación al caso sub litis la ley del profesorado que disponía en su Art.48° de la Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación equivalente al 30% de su remuneración total."*

e) Que, el Gobierno Regional Puno, emitió la Ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP publicado en el Diario Oficial "El Peruano" que establece: *"(…)la procedencia del reconocimiento del Derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%tomando como base de cálculo la Remuneración total o integra(…)".*

f) Que, la entidad demandada emitió el acto administrativo contenida en Resolución Directoral N°0572-2023-UGELY, de fecha 2 5 de abril del 2023, donde resuelve: *"Declarar Procedente, el pago de les devengados de la bonificación especial mensual de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, con la deducción de lo percibido por este mismo concepto por los meses que se tiene acreditado desde el 20 de octubre 1995, hasta el 31 de diciembre del año 2006, conforme lo disponía el artículo 48° de la Ley 2402 9, molificado por la Ley 25212, favor de la recurrente"* para ese propósito adjunto como medio probatorio las resoluciones directorales y boletas de pago donde aparece como condición de docente nombrada laborando bajo los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley 25212.

g) Que, si bien la entidad demandada emitió un acto administrativo contenido en Resolución Directoral N°0572-2023-UGELY, de fech a 25 de abril del 2023, está precisamente no reconoce un acto incuestionable, ni un interés Tutelable cierto y manifiesto, dado que dicho acto administrativo no precisa

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
05 MAY 2025
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

un monto determinado, careciendo así de virtualidad y no cumpliría los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, no siendo una prueba plena y directa, pero si un indicio .

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a) Que, la recurrente pretende dar cumplimiento o ejecutar una resolución administrativa que reconoce el 30% de bonificación por preparación de clases, calculado sobre la remuneración total, más allá de la vigencia de ley del profesorado artículo 48° de la Ley 24029, modificad a por la Ley 25212 es decir desde mayo de 1991 a 24 de noviembre del 2012. Por otra parte, acerca de la resolución en su parte resolutiva, no es clara ni precisa de acuerdo al monto que debe percibir

b) Que, la demanda interpuesta no cumple con lo establecido en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia Tribunal Constitucional que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal dispuesto que para expedir una sentencia estimatoria renuncia del funcionario o autoridad Publica el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo.

c) Que, se advierte que no consta que haya sido declarado nula o ineficaz en la vía Administrativa o Judicial por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse el artículo 9° del TUO de la Ley N°27444, que prevé *"Todo acto administrativo. Se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridadadministrativa o jurisdiccional, según corresponda".*

d) Que, la Ley General de presupuesto del año 2024, señaloque todo acto administrativo, acto de Administración o Resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos. Presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la oficina de administración o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Ley 28477 Ley General del Sistema Nacional Presupuesto.

e) Que, a través artículo primero del acto administrativo (materia de cumplimiento) estableció, existencia de una deuda por preparación de clases, sin embargo, en su artículo cuarto a dispuesto que dicha resolución está sujeto a la implementación de un presupuestoque ha de ser gestionado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en ese entendido tampoco concurre el presente requisito. Sepuede apreciar que la Resolución Directoral Regional materia de cumplimiento, no está sujeto al Artículo 48° de la Ley 24069.

f) Que, el mandato contenido en el acto administrativo cuya ejecución se pretende se encuentra sujeto a controversia compleja, por cuanto no está sujeto a lo establecido en el artículo 48° de la 24 069 y de acuerdo con la Ley N.° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la constitución,

las leyes las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

g) Teniendo claro que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional vincula a los demás operadores legales, en este caso y en otros, corresponde realizar en efecto el análisis del acto administrativo reclamado en el presente proceso.Verificado los anexos, obra la carta de requerimiento dirigida por el demandante solicitando el cumplimiento de la resolución materia del presente proceso, asimismo no aparece que la demandada haya dado respuesta a la misma, cumpliéndose así el primer supuesto.Se tenga en consideración que la resolución materia de cumplimiento no cumple con los requisitos descritos precedentemente, ello tomando en cuenta que la parte demandante estaría solicitando el pago de bonificación por preparación de clases.

1.3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

a) **De la admisión a trámite la demanda.-** Mediante Resolución N°01 de fecha 08 de marzo del año del 2024 que obra de fojas 76 a 78, se admite la demanda en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno.

b) **De la admisión de la contestación de la demanda**.-Resulta de autos, que a fojas 92 a 102, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, presentó apersonamiento y absolución de demanda, la cual fue admitida a trámite mediante Resolución N° 02-2024 de fecha 02 de mayo del 2024, de fojas 143 a 145.

c) **De la remisión del expediente administrativo. -** Mediante oficio de fecha 22 de abril del 2024, ingresado mediante registro N°50 12-2024, el Director de la Unidad de Gestión de Educativa Local de Yunguyo, cumple con remitir copia simples y fedateadas del expediente administrativo derivado de la actuación impugnable, obrante a fojas del 104 al 142, posteriormente mediante Resolución N°02-2024 de fecha 02 de mayo del 2024 ubicado a fojas 143 a 145, el juzgado tiene por remitido el expediente administrativo.

d) **Del saneamiento. -** Mediante Resolución N° 03-2024 de fecha 15 de mayo de 2024 de fojas 147a 149, se emite Auto de Saneamiento Procesal, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; prescindiéndose de la audiencia de pruebas por no existir la necesidad de actuación de medios de prueba. Disponiendo el ingreso de autos a despacho para emitirse sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por **finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses** de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Const itución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Tex to Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Adm inistrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de a utos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E-JE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Mendoza Ortiz

Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° d el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA[1], en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

<u>TERCERO</u>.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso

[1] PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ.

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel ... que obra en ... del sistema EJE
05 MAY 2025
... Mendoza Ortiz

contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción[2].

CUARTO.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA. Mediante Resolución N°03-2024 de fecha 15 de mayo del 2024, de fojas 147 a 149, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes:

- *Determinar si corresponden, reconocer a la demandante el derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y la ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP, adoptándose las medidas o actos necesarios para tal fin.*

- *Determinar si corresponde, ordenar que la demandada cumpla con practicar el cálculo y liquidación de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, con la deducción de lo percibido, por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, a partir del 20 de octubre del año de 1995 (fecha que inicio su primer contrato como profesora en vigencia de la Ley 24029) hasta el 31 de diciembre de 2006 (fecha que hasta donde se le contrato a los alcances de Ley 24029).*

- *Determinar si corresponde, ordenar que la demandada, cumpla con practicar, la liquidación de los intereses legales correspondientes de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, por el lapso indicado.*

QUINTO.- DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO.

Que, el reconocimiento como pretensión contenciosa administrativa, pone en evidencia la nueva concepción que lo orienta, no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado, permitiendo que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados; de esta forma viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer los derechos subjetivos de los

[2]Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.

CERTIFICO: Que, la presente copia obra en ... documento que obra en el sistema EJE
05 MAY 2025
... Mendoza Ortiz

administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena). Mecanismo procesal recogido en el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 27584, establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse: *"2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines."*

En la actividad de la administración no solo se presentan actos administrativos sino otras actuaciones que vulneran los derechos de los administrados y que la pretensión nulificante no se encuentra en capacidad de proteger; por ello, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricomprensiva, denominada también pretensión tutelar. La pretensión de reconocimiento supone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde.

SEXTO. – BASE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL ESPECÍFICO APLICABLE AL PRESENTE CASO

6.1. SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.

El primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada en fecha 20 de mayo de 1990, ahora derogada pero aplicable al presente caso por razón de temporalidad, establecía que:*"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. (...)"*; concordante con dicho dispositivo legal, el primer párrafo del artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) señalaba que: *"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".*

Asimismo, el primer párrafo del artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalo: ***"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y***

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. *El personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*(cursiva y negrita nuestra).

De otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (nor ma publicado el 06 de marzo del año 1991), contempla que a partir del 01 de febrero del año 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan las remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total, precisando en su artículo 10° que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

En tal contexto, se generó una problemática respecto a la forma de cálculo que debía emplearse para determinar la bonificación especial por preparación de clases, dado que la Ley del Profesorado indica que debía calcularse con la **remuneración totalo íntegra**, mientras que en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, prevé que dicho cálculo habría de efectuarse con la **remuneración total permanente**; sin embargo, ello, es aclarado posteriormente, con la **Casación 5597-2008-Arequipa** publicada en el Diario Oficial el Peruano del 01 de octubre del 2012, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en el décimo tercer considerando, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación debe **ser calculada teniendo como base la remuneración total o integra**, *deviniendo en indebida la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

Además, en el décimo tercer considerando de la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril del 2015**, que se ha establecido como **precedente vinculante de carácter obligatorio** lo siguiente: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación,* ***se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra****establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modifi cado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*

Por tanto, en virtud del principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe calcularse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Por otro lado, si bien los dispositivos legales arriba referidos han quedado derogados desde el día 26 de noviembre del 2012, por mandato de la Ley N° 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), en el presente caso, no está

en discusión el reconocimiento del derecho, sino que se disponga el recálculo del monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que viene percibiendo como parte integrante de su pensión de cesantía; que según la parte demandante se le viene abonando en base a remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra.

6.2. SOBRE LA VIGENCIA DE LA LEY N°31495 "LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA"

La Ley 31495, publicada en fecha 16 de junio de 2022, en su primera disposición complementaria, derogatoria y modificatoria dispone: *"Dejase sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente"* (subrayado nuestro). Disponiendo además lo siguiente:

"Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total (...)"(subrayado agregado).

En consecuencia, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, durante el

tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base **al 30% de la remuneración total**. Además, para efectos del cálculo de devengados o reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe entenderse a la **remuneración total** o íntegra como aquella que **está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa**, conforme a lo señalado por la Ley 31495. Por lo que la bonificación especial por preparación de clases exigida en este proceso debe calcularse teniendo como base la remuneración total, lo que es concordante con la definición de la remuneración total establecida en la Ley 31495.

A fin de establecer o calcular el monto de los devengados que corresponde al profesor demandante, debe observarse el INFORME TÉCNICO N° 1 025-2019-SERVIR/GPGSC, el cual distingue los siguientes conceptos:

a.- La Remuneración Total Permanente (RTP): Definido en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM[3], es aquella que el servidor percibe mensualmente de manera regular y permanente, se compone por la suma de la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b.- La Remuneración Total (RT): Definido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM[4], se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse "Remuneración Total" con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la "Remuneración Total" aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, entre ellas el concepto de preparación de clases.

c.- Ingreso Total Permanente (ITP): Definido en el artículo 1° de la Ley N° 25697, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente y forma de financiamiento. En el artículo 2° se prescribe que el ITP está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211; 237; 2 61; 276, 289-91-EF; 040; 054-92-EF; DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s. 2 5458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de

[3]Dejado sin efecto por la Ley N° 31495.
[4]Dejado sin efecto por la Ley N° 31495; empero, esta norma vuelve a definir la remuneración total en similar forma como se tiene citado.

1. Original que obra en
2. Copia de Copia
Fiel impresión del documento que obra
05 MAY 2025
Gabriel Mendoza Ortiz

Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Por lo que la bonificación especial por preparación de clases exigida en éste proceso debe calcularse teniendo como base la remuneración total (RT) que antecede, lo que es concordante con la definición de la remuneración total establecida en la Ley 31495.

SEPTIMO. –ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De la revisión los medios probatorios presentados en la demanda y del expediente administrativo se tienen:

7.1 Que, la demandante en su condición de docente nombrada, solicito a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, en fecha 13 de abril del 2022, tramitado bajo exp. N°3525 (fojas 112 al 116), solicito se declare procedente el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N°24029 modificado por las Ley N°25212 y la Ord enanza Regional N°001-2012-GRP-CRP publicado en el Diario Oficial "El Peruano", por el periodo del 20 de octubre de 1995 hasta diciembre del 2007.

7.2 En atención ello, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, emite la Resolución Directoral N°0572-UGELY de fech a 25 de abril del 2023, ubicado a de fojas 57 al 58 y repetida en el expediente administrativo a fojas104 al 105, donde resuelve: *"**PROCEDENTE** el pago de los devengados de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, y se preceda el cálculo de devengados desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006, con la deducción de lo percibido por este concepto, conforme lo disponía el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212 por haber dese mpeñado el carde de profesora, a favor de **MARITZA LLANOS CCAMA** (...)"*

7.3 Ante ello, mediante requerimiento prejudicial de fecha 11 de mayo del 2023, con N° exp. 5326 (fojas 59 al 62) solicito a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, la ejecución de la Resolución Directoral N°0572-UGELY de fecha 25 de abril del 2023, que declara procedente el otorgamiento de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

OCTAVO.- DE LA SITUACIÓN LABORAL ACTUAL DE LA DEMANDANTE

8.1 Que, la demandante inicialmente prestó servicios para la demandada como profesora contratada, ello se acredita de las siguientes documentales:

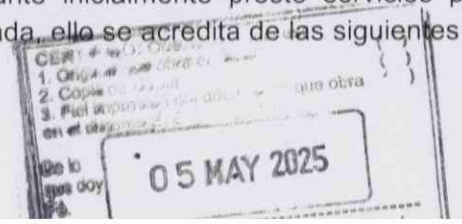

- Mediante Resolución Directoral N°2175-DREP de fech a 03 de noviembre de 1995, (fojas 04 y reverso – repetido a expediente administrativo a fojas 124 y reverso), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 20 de octubre al 31 de noviembre de 1995 a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **profesora de aula** de la EEP N°70011 de Mañazo –Puno.
- Mediante Resolución Directoral N°919-DREP de fecha 25 de marzo del 1996, (fojas 05 y reverso – repetido a expediente administrativo a fojas 125 y reverso), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre de 1996 a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **profesora de aula** de la EEP N°70011 – Mañazo – Puno.
- Mediante Resolución Directoral N°597-DREP de fecha 26 de Marzo de 1997, (fojas 06 a 07 y repetido a expediente administrativo a fojas 126 al 127), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 03 marzo hasta el 31de diciembre de1997 a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **profesora de aula** de la EEP N°70011– Mañazo – Puno.
- Mediante Resolución Directoral N°2001-DREP de fech a 21 de mayo de 1998,(fojas 08 a 09 y repetido a expediente administrativo a fojas 128 al 129), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 01 de Abril hasta el 31 de diciembre de 1998 Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **profesora de aula** de la EEP N°70011– Mañazo – Puno.
- Que, mediante Resolución Directoral N°6738-DREP de fecha 15 de julio de 2002 (fojas 10 al 11 y repetido a expediente administrativo a fojas 130 al 131), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 29 abril hasta el 31 de diciembre del 2002 a Doña **Maritza Llanos Ccama** como **Profesora por horas** - docente de Educación Secundaria CES "IVA" Villa Santa Rosa" Provincia de Yunguyo, Yunguyo.
- Mediante Resolución Directoral N°5436-DREP de fech a 12 de junio de 2003 (fojas 12 al 14 y repetido a expediente administrativo a fojas 132 al 134), la Dirección Regional de Educación de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir de 28 de abril hasta el 31 de diciembre del 2003 a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **Profesora por horas** de la Educación Secundaria de la CES "IVA" de Villa Santa Rosa Yunguyo-Yunguyo.
- Mediante Resolución Directoral N°0359-UGEL de fech a 26 de mayo del 2004, (fojas 15 y reverso - repetido a expediente administrativo a fojas 135 y reverso), la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, dispone **CONTRATAR** a partir del 01 de junio del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004 a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **Profesora por horas** - docente de Educación Secundaria IES "IVA" Villa Santa Rosa" Provincia de Yunguyo, Yunguyo.

De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

- Mediante Resolución Directoral N°0318-DUGELH de fe cha 10 de mayo del 2005, (fojas 16 y reverso - repetido a expediente administrativo a fojas 136 y reverso), la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancane, dispone **CONTRATAR** a partir del 15 de abril del 2005 hasta nueva determinación de la superioridad sin exceder el ejercicio presupuestal 2005, a Doña MARITZA LLANOS CCAMA como **Profesora por horas** - docente de Educación Secundaria IES TARACO-TARACO-Huancané (destacada a la IES Cesar Vallejo Huancané).
- Mediante Resolución Directoral N°541-UGELP de fech a 26 de abril del 2006 (fojas 17 al 18 y repetido a expediente administrativo a fojas 137 al 138), la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, dispone **CONTRATAR** a partir del 17 de abril del 2006 hasta que la plaza sea coberturada conforme a la Ley, sin exceder el ejercicio presupuestal del 2006 a Doña: MARITZA LLANOS CCAMA como **Profesora por horas** - docente de Educación Secundaria I.E. "Mariano Melgar" Tacasaya Chucuito – Puno.

8.2. Mediante Resolución Directoral N°0082-UGEL-Y de fecha 09 de febrero de 2010, de fojas 03 y reverso - repetido a expediente administrativo a fojas 139 a 140) la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo resuelve **NOMBRAR** a la profesora de la institución educativa del Nivel de Educación Secundaria de menores del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, que a continuación se indica: *"(...) a Doña : MARITZA LLANOS CCAMA. como **Profesora de aula**, con vigencia a partir del 01 de marzo del año 2010(...)".*

8.3. Del Informe Escalafonario N°00353-2023, emitid o por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, con expediente N°6442-2 023 de fecha 13 de junio del 2023, e Informe Escalafonario N°00281-2022, de fecha 06 de abril del 2022 (fojas 18), se advierte que a la fecha de interposición de la demanda la demandante tiene la calidad de **docente en actividad.**

NOVENO.- VALORACION – ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

❖ **Sobre el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%.**

9.1 Al respecto, se tiene establecido ampliamente que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe calcularse con la remuneración total; no obstante, la demandada viene calculando dicha bonificación en base a la remuneración total permanente, en perjuicio de la parte demandante, tal como se observa en las boletas de pago que obra en las fojas 19 a 52 y repetidas según consta del expediente a fojas a 119 a la 123, donde se aprecia de las ultimas boletas emitidas por la demandada le viene pagando a la demandante por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación bajo el rubro

05 MAY 2025
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO

"P.CLASE" y "BONESP" en el monto promedio entre S/ 17.85 a S/ 10.71, mismos que están siendo calculados en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o integra, por lo que dicho extremo de la demanda es amparable.

❖ **Sobre la aplicación del principio de iuranovit curia y suplencia de oficio.**

9.2. En el presente proceso la parte demandante está solicitando el reconocimiento de los devengados de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, sin embargo de los medios probatorios y fundamento de hecho de la demanda, se advierte la existencia de la Resolución Directoral N°0572-UGELY fecha 25 de abril del 2023 obrante a fojas 57 al 58; resolución administrativa de la que NO se desprende indubitablemente él, por qué la administración le reconoce el pago del crédito devengado de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total establecida por el Art. 48 de la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212, por el periodo de 20 de octubre de 1995 hasta diciembre del 2006; **por lo que ésta Judicatura, procederá a evaluar en atención al caudal probatorio, si corresponde el derecho cuestionado y procederá a resolver el presente proceso como RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, a efectos de no perjudicar el derecho de los justiciables ello en mérito de los principios de **Iura Novit Curia** donde el Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las parte o lo haya sido erróneamente; **favorecimiento del proceso** y **el Principio de suplencia de oficio** dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo que señala *"El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio."*;en autos si bien se ha admitido el presente proceso como cumplimiento en vía de proceso ordinario, teniendo en cuenta los principios mencionados, a fin de no perjudicar a las partes del presente proceso y para mejor resolver respecto al fondo en el presente proceso, este se debe de tramitar excepcionalmente como **reconocimiento de derecho**, siendo criterio de esta judicatura valorar Resolución Directoral Regional N°0572-2023 UGELY de fecha 25 de abril del 2023, como medio probatorio y **NO** como objeto de cumplimiento, como se ha solicitado en el proceso.

❖ **Sobre la correspondencia de Derecho invocado.**

9.3. Verificado la Resolución Directoral N°0572-UGELY de fecha 25 de abril del 2023 conforme obra de fojas 57 a 58, que **DECLARA PROCEDENTE**, el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al **30%** de la remuneración total, desde el periodo 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006. Sin embargo, es preciso destacar, que si bien, se fija el pago y ordena el cálculo de los devengados de la

05 MAY 2025
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE DE JUSTICIA DE PUNO

bonificación especial por preparación de clases y evaluación, según la verificación de las **boletas de pago** de remuneraciones correspondientes al periodo solicitado obrante a fojas 19 a 56 (boletas adjuntas en la demanda), y 119 a 123 (boletas adjuntas al expediente administrativo remitido por la parte demandada), se tienen *–a modo de ejemplo-*, las siguientes observaciones:

- **En diciembre de 1995**, según dicha boleta en el ítem "REMUNERACIÓN TOTAL" la suma de **S/ 311.49** soles, sin embargo, de la revisión de la boleta de pago de foja 19 y repetida a fojas 119, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP[5]) el cual es distinto a la remuneración total, cuando lo correcto para obtener la remuneración total (RT[6]) **primero** se debió excluir el rubro de "**P.clase**" referido a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente a **S/ 17.85** soles y aquellos conceptos que no se les ha considerado legalmente naturaleza remunerativa; **segundo** posterior a lo antes mencionado recién se debió proceder a calcular el 30%; **tercero** luego se debió deducir el monto ya abonado a la parte demandante; y **finalmente** recién tener el resultando del correcto devengado y/o reintegro según corresponda.

- **En junio de 2004**, en el ítem "REMUNERACIÓN TOTAL" la suma de S/ **1.059.49** soles, sin embargo, de la revisión de la boleta de pago de foja 42, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP) el cual es distinto a la remuneración total, cuando lo correcto para obtener la remuneración total (RT) **primero** se debió excluir el rubro de **"BONESP"** referido a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente a **S/ 16.90** soles y aquellos conceptos que no se les ha considerado legalmente naturaleza remunerativa; **segundo** posterior a lo antes mencionado recién se debió proceder a calcular el 30%; **tercero** luego se debió deducir el monto ya abonado a la parte demandante; y **finalmente** recién tener el resultando del correcto devengado y/o reintegro según corresponda.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Raúl Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO DE JUSTICIA DE PUNO
CSJ MCL PUNO

[5] **Ingreso Total Permanente (ITP):** Definido en el artículo 1° de la Ley N.° 25697, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente y forma de financiamiento. En el artículo 2° se prescribe que el ITP está conformado por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.°051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N.s. 211; 237; 261; 276, 289-91-EF; 040; 054-92-EF; DSE N.° 021-PCM-92, Decretos Leyes N.°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

[6] **La Remuneración Total (RT):** Definido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N.°051-91-PCM , se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse "Remuneración Total" con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la "Remuneración Total" aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, entre ellas el concepto de preparación de clases.

- **En diciembre de 2006**, en el ítem "REMUNERACIÓN TOTAL" la suma de S/ **1,079.37** soles, sin embargo, de la revisión de la boleta de pago de foja 55, se tiene que dicho monto corresponde al total de ingresos percibidos en dicho mes (ingreso total permanente ITP) el cual es distinto a la remuneración total, cuando lo correcto para obtener la remuneración total (RT) **primero** se debió excluir el rubro de "**BONESP**" referido a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ascendente a **S/ 13.38** soles y aquellos conceptos que no se les ha considerado legalmente naturaleza remunerativa; **segundo** posterior a lo antes mencionado recién se debió proceder a calcular el 30%; **tercero** luego se debió deducir el monto ya abonado a la parte demandante; y **finalmente** recién tener el resultando del correcto devengado y/o reintegro según corresponda.

9.4 De lo antes precisado, se verifica que el periodo reconocido de 20 de octubre del 1995 hasta 31 de diciembre del 2006 (corresponde al periodo que laboro como docente contratada) mediante la Resolución Directoral N°0572-UGELY de fecha 25 de abril de 2023 de fojas 57 al 58, ha incurrido en error, al confundir el ingreso total permanente (ITP), con la remuneración total (RT), no siendo atendible, considerarlo como parte de la remuneración total, al mismo concepto que se ha de obtener como resultante, es decir **"P. CLASE", "BONESP",** ni aquellos conceptos que no tienen legalmente naturaleza remunerativa, es decir **no se encuentra arreglado a la normativa, ni a la jurisprudencia desarrollada precedentemente**. Debiendo resaltarse que el derecho al cálculo en base a la remuneración total es a partir del **01 de febrero de 1995[7] hasta diciembre hasta 2007**, puesto que dicho dispositivo legal posterior a ello, han quedado derogados desde el día 26 de noviembre del 2012, por mandato de la Ley N° 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), **por lo que corresponde aclarar que dicho beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es hasta el 25 de noviembre del 2012**.

9.5 Así también, la misma demandada ha reconocido a través de resolución administrativa antes mencionada, el adeudo de devengados respecto a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y que de la verificación de las boletas de pago se aprecia que la bonificación por preparación de clases en el rubro denominado fue reconocida a través del rubro «P. CLASE» y posteriormente denominado «BONESP», por ende, no queda duda que se debe reconocer dicho derecho solicitado por la parte demandante y por tanto amparar el reconocimiento del derecho solicitado.

[7]Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicado el 06 de marzo del año 1991), contempla que a partir del 01 de febrero del año 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan las remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total, precisando en su artículo 10° que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.

9.6 En consecuencia, la demanda es **fundada** la demanda, dado que esta Judicatura reconoce el derecho del demandante al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (del periodo comprendido entre octubre de 1995 hasta diciembre del 2006), por lo que, corresponde disponer a la emplazada a efectos de que en ejecución de sentencia proceda con efectuar la liquidación correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), con vista de las boletas de pago del demandante y teniendo en cuenta que la remuneración total solo comprende la remuneración total permanente y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la "remuneración total"[8] el concepto que se pretender obtener "**p. clase**", "**bonesp**".

DECIMO. - INTERESES LEGALES. Habiéndose amparado la pretensión principal, corresponde también reconocer la pretensión accesoria del pago de intereses legales, debiendo observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°25920, esto es, debe aplicarse intereses legales laborales (no capitalizable).

Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246[9] del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente las bonificaciones descritas en los párrafos anteriores, ha generado perjuicio a la parte demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242° del mismo cuerpo legal, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

DECIMO PRIMERO: COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

[8] Definido en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM 3, se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse "Remuneración Total" con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la "Remuneración Total" aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos, entre ellas el concepto de preparación de clases

[9] Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal".

2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra
05 MAY 2025

Por las consideraciones expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia:

1) **RECONOZCO** el derecho de la parte demandante al reintegro y pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (previa corroboración de boletas, del periodo que se desempeño como docente contratada).

2) **ORDENO** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** para que dentro del quinto día, de notificado realice lo siguiente:

   a) **CUMPLA** con practicar la **LIQUIDACION** correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeño como docente contratada) con **vista de las boletas de pago** de la parte demandante con la deducción de lo percibido, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente[10] y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la "remuneración total" el concepto que se pretender obtener "**p. clase**", "**bonesp**".

   b) **CUMPLA** con **LIQUIDAR** los intereses legales laborales no capitalizables que se hallan devengado.

   c) **CUMPLA CON EMITIR** nueva resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo del **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeño como docente contratada).

   d) **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar la parte demandada a éste Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

3) **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos ( )
2. Copia de Copia ( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el presente EJE ( )
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

[10] La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

4) **NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°[11] y 28°[12] del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **T.R. y H.S.**

En los seguidos por **MARITZA LLANOS CCAMA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO**, sobre reconocimiento de derecho y otros. Así lo pronuncio, mando y firmo en el Despacho del 2° Juzgado de Trabajo Transitorio Puno con competencia en procesos Contencioso Administrativo en materia laboral y previsional de Puno.- ***Regístrese y Comuníquese.-***

[11]**Artículo 16.1** "*<u>**La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública**</u> competente (…)*" (El resaltado es nuestro).
[12]**Artículo 28** "*(…) 4. <u>**La sentencia**</u>; y,5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.<u>**Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula**</u>*" (El resaltado es nuestro).

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Vocal:DIAZ HAYTARA Roger FAU 20448626114 soft Fecha: 31/03/2025 15:27:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft Fecha: 31/03/2025 15:30:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Vocal:SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 soft Fecha: 31/03/2025 15:34:62,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT), Secretario De Sala:CUADROS ANCO Rusbi Yessica FAU 20448626114 soft Fecha: 31/03/2025 16:05:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°0165-2025-CA:

EXPEDIENTE	: 00149-2024-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE	: MARITZA LLANOS CCAMA
DEMANDADA	: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA	: **RECONOCIMIENTO DE REINTEGROS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN (30%); MÁS INTERESES LEGALES.**
VÍA PROCESAL	: ORDINARIO – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA	: SEGUNDO JUZGADO LABORAL TRANSITORIO – ZONA SUR – PUNO
PONENTE	: **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

RESOLUCIÓN N°07-2025
Puno, veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:
De la revisión de la demanda (presentada el 19 de enero de 2024) (págs. 64-75), se tiene que, la demandante solicita:

> *Se ordene a la demandada le reconozca el derecho al pago de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006, más intereses legales.*

Con el siguiente argumento **(resumen):**

1.1. Laboró como docente contratada en el sector de educación desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006 (durante la vigencia de la Ley 24029 y por determinados periodos). Posteriormente, fue nombrada en el mismo cargo a partir del 01 de marzo de 2010, [siendo que, en la actualidad se encuentra en actividad].

1.2. La entidad demandada mediante acto administrativo declaró procedente el pago de los [reintegros] devengados por el concepto y periodo arriba precisado; sin embargo, éste carece de virtualidad y no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que recurro a la vía judicial.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
05 MAY 2025
Mendoza Ortiz

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 3 de abril de 2024) (págs. 92-102), se tiene que, la demandada solicita se declare **infundada** la demanda, con los siguientes argumentos **(resumen):**

2.1. De acuerdo a la Ley 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024, todo acto administrativo que autorice gastos es ineficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.
2.2. Para calcular la bonificación especial por preparación de clases, no debe considerarse como base de cálculo los conceptos previstos por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
2.3. Conforme a la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, las escalas remunerativas y otros beneficios, así como los reajustes y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por tanto, toda disposición en contrario deviene en nula.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:
Habiéndose tramitado proceso en forma regular, conforme a su naturaleza, la jueza de primer grado ha emitido la sentencia n.° 2 89-2024-CA-2°JTTP, contenida en la **resolución n.° 4,** de fecha 31 de mayo de 2024 (págs. 151-171), que **FALLA:**

> *"(…) declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia:*
> 1) ***RECONOZCO** el derecho de la parte demandante al reintegro y pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (previa corroboración de boletas, del periodo que se desempeño como docente contratada).*
> 2) ***ORDENO** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** para que (…) realice lo siguiente:*
>   a) ***CUMPLA** con practicar la **LIQUIDACION** correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeño como docente contratada) con **vista de las boletas de pago** de la parte demandante con la deducción de lo percibido, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente[1] y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la "remuneración total" el concepto que se pretender obtener "**p. clase**", "**bonesp**".*
>   b) ***CUMPLA** con **LIQUIDAR** los intereses legales laborales no capitalizables que se hallan devengado.*

[1] *La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*

CERTIFICO: Que, la presente es: Copia del documento que obra en el ... De lo que doy Fé. 05 MAY 2025 Haward Gabriel Mendoza Ortiz SECRETARIO MCL PUNO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

c) *CUMPLA CON EMITIR nueva resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo del* ***20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006*** *(periodo que se desempeño como docente contratada).*

d) *PAGUE a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar la parte demandada a éste Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.*

3) *CON EXONERACIÓN de costas y costos del proceso (…).* Con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

3.1. Conforme al artículo 48 de la Ley 24029, el precedente vinculante emitido en la Casación 6871-2013 Lambayeque y la precisión realizada en el artículo 2 de la Ley 31495[2], la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de pagarse en base al 30%, de la remuneración total.

3.2. En el presente caso, de los medios probatorios, se tiene que, inicialmente la demandante laboró como docente contratada (en los cargos de profesora de aula y profesora por horas) en el sector educación, durante determinados periodos comprendidos entre el 20 de octubre de 1995 hasta el año 2006; posteriormente, fue nombrada a partir del 1 de marzo de 2010, como profesora de aula; y, en la actualidad se encuentra en situación de actividad. Por otro lado, se tiene que mediante acto administrativo la demandada le reconoció a la demandante, procedente el pago de los [reintegros] devengados de la bonificación reclamada *(bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, por el periodo del 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006).*

3.3. En consecuencia, la demanda debe declararse fundada y corresponde reconocer el derecho de la demandante al pago de los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneración total, por el periodo comprendido desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006, debiendo la demandada, en ejecución de sentencia, efectuar la

---

[2] **Ley 31495** - Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada:

"Artículo 2. Pago de bonificación:
Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.
La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."

Original que obra en autos
2. Copia de copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

liquidación correspondiente, teniendo en cuenta que la remuneración total que solo comprende la remuneración total permanente y aquellos conceptos considerados legalmente como naturaleza remunerativa, más intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 14 de junio de 2024 (págs. 174-181), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos **(resumen)**:

4.1. La jueza de primer grado no valoró en forma debida y oportuna los medios probatorios.

4.2. La sentencia no se ciñe a ninguno de los puntos controvertidos, menos se pronuncia sobre ellos, sólo se refiere al cumplimiento de la resolución administrativa, sin revisar el fondo de la misma, pese a ser cuestionado en la contestación de demanda.

4.3. La sentencia materia de apelación no cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, que señala para el cálculo de la bonificación pretendida debe aplicarse la remuneración total permanente.

4.4. La jueza de primer grado no verificó si el acto administrativo materia de cumplimiento, reunía los requisitos establecidos en el precedente vinculante de la STC Exp. 0168-2005-PC/TC.

4.5. La jueza de primer grado no tomó en cuenta que para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases no se deben tomar en cuenta lo dispuesto en los Decretos de Urgencia 011-99, 073-97, 090-96, entre otros, pues los mismos preceptos normativos indican que no son base de cálculo para la bonificación que establece la Ley 25212, concordante con el criterio establecido por la Sala Civil en el Exp. 00104-2020-0-2111-JR-LA-01.

4.6. La jueza de primer grado no ha valorado que, conforme a la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, el reajuste de beneficios y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad.

4.7. Conforme a la Ley 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2024, señala que todo acto administrativo que autoricen gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS

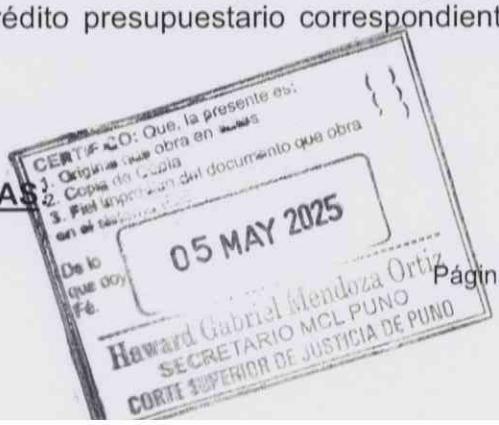

Sobre la forma de cálculo de la "bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación" durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley 24029 – Ley del Profesorado:

5.1. En cuanto a la forma de cálculo de la "bonificación especial por preparación de clases y evaluación", el propio artículo 48, primer párrafo, de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212[3], que otorgó dicha bonificación especial, establecía: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su* ***remuneración total*** *(...)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.2. En ese mismo sentido, el artículo 210, primer párrafo, del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su* ***remuneración total*** *(...)"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.3. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala: "*Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la* ***Remuneración Total Permanente*** *establecida en el presente Decreto Supremo*" (lo resaltado y subrayado es nuestro) (*este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16 de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).*

5.4. Según el artículo 8 del Decreto Supremo antes citado, se considera: "***a) Remuneración Total Permanente.***- *Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.* ***b) Remuneración Total.***- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*" (lo resaltado es nuestro) (*este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16 de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).*

5.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones 990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:

[3]Vigente desde el 21 de mayo de 1990.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Haward Gabriel Mendoza Ortiz

*"**Décimo Sexto.**-Es preciso señalar, que **resulta aplicable a este caso el principio de especialidad**, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, **el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado**, mientras que la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N.° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; **en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N.° 24029 y su modificatoria, la Ley N.° 25212**; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-90-ED y no el Decreto Supremo N.° 051-91.PCM".* [Casación N.° 990-2014 Lambayeque] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

*"**OCTAVO.**- La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: "**la Ley del Profesorado N.° 24029**, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta **y el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM**, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que **"en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo"**.* [CASACIÓN n.° 14773-2015 Junín] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema de Justicia de la República, **ha sido fijado, el 23 de abril de 2015**, como **precedente judicial vinculante**. Así, de la **Casación n.° 6871-2013-Lambayeque,** se tiene:

*"**Octavo: Conflicto normativo entre el articulo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM***

*(…) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; **por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de** jerarquía y **especialidad es la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N.° 25212**, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-90-ED, y **no el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM**.*

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé. 05 MAY 2025
Haward Gabriel

> ***Décimo Tercero:*** ***Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.***
> *(…) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "**Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra** establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N.°22247-2017 San Martín** , ha establecido:

> *"DÉCIMO SEGUNDO.(…) **La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.° 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que**: "la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.° 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.° 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que "(…) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente".*
> *DÉCIMO TERCERO. **Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N.° 24029**, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República"* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.6. Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

> *"9.Mediante Resolución de Sala Plena N.° 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (…), **el Decreto Supremo***

CERTIFICO:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

N.° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N.° 276 y la Ley N.° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N.° 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (…), pues ***el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N.° 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica****, para su cálculo,* ***la remuneración total***" (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC N.°02023-2012-PC/TC].

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente n.° 4853-2004-PA/TC ha señalado que:

"16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, ***las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse****, en estos casos,* ***por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto****. De este modo,* ***las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión****, mientras que, si es posible que en un caso concreto* ***la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial****, el grado de vinculación disminuye* ***a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional*** *determinado"* (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC n.°4853-2004-PA/TC].

5.7. Posteriormente, mediante la **Ley 31495**, publicada el 16 de junio de 2022, se estableció:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

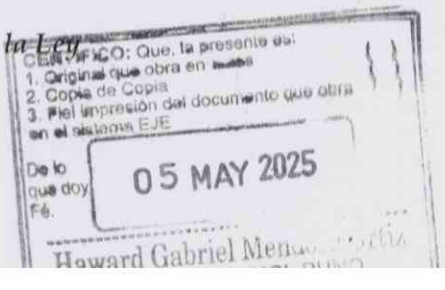

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación
Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.
La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación
La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012".

5.8. Recientemente, en el **Acuerdo Plenario 1-2023-116-SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, adoptado por los jueces supremos de la primera y tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció, entre otros:

"Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N.° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 25212.
Acuerdo N°. 1. Al auxiliar de educación le corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en los casos que realice actividades de preparación de clases y evaluación.

Acuerdo N°. 2. ***Los profesores en actividad que perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tienen derecho a su reintegro en base a la remuneración total*** *o integra hasta el 25 de noviembre de 2012.*

Acuerdo N°. 3. Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N.° 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le otorgará el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial. (...)". (lo resaltado y subrayado es nuestro).
Acuerdo que, conforme al artículo 112 (en estricto 116) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento.

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

5.9. Más recientemente, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 *(SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación)*, estableció:

> *"(…)*
> *5.8 **Relación de los conceptos que se excluyen e incluyen***
> *Conforme a lo desarrollado en esta sentencia casatoria, **es necesario precisar los conceptos excluidos, y los conceptos incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases**:*
>
> *I. **Se encuentran excluidos** de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212: Los conceptos otorgados por el **Decreto Ley N.° 25671, Decreto Supremo N.° 081-93, Decreto de Urgencia N.° 080-94, Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N.° 090-96, Decreto de Urgencia N.° 073-97 y Decreto de Urgencia N.° 011-99**, al contener una prohibición expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.*
>
> *II. **Se encuentran incluidos** en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212: Los conceptos otorgados **por Decreto Supremo Extraordinario N.° 021-92-PCM, por los Decretos Supremos N.os 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, no cuentan con una prohibición para integrar la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.*
>
> *5.9 Conforme a lo ampliamente desarrollado en los considerandos de esta ejecutoria, y al haberse estimado las causales de inaplicación de las normas de los decretos precisados en el considerando 5.8.1., corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por la emplazada y, actuar en sede de instancia.*
>
> ***Sexto. Actuación en sede de Instancia***
> ***6.1** La sentencia recurrida sustenta la decisión judicial, en su considerando décimo primero sosteniendo que: "coincide con lo resuelto por el Juez de primera instancia al ordenar que se emita nueva resolución que reconozca el derecho de la parte demandante de percibir la Bonificación por Preparación de Clases en el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra (…); esto es, **tomando en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición**"; disponiendo otorgar la bonificación solicitada incluyendo conceptos que no corresponde e, inaplicando las normas de los Decretos*

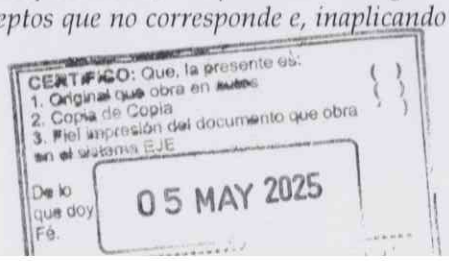

Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 080-96, 073-97 y 011-99.

Al respecto y como se tiene antes desarrollado, son las propias normas legales e infralegales que otorgan los conceptos que han dispuesto expresamente su exclusión, no correspondiendo aplicar los criterios que anota la recurrida, sino el principio de legalidad, al estar definido y establecido por ley qué conceptos se incluyen y cuales se excluyen, siendo oportuno enfatizar en la doctrina anteriormente citada, de la vinculación a lo previsto en el sistema de derecho, a los requisitos establecidos por el orden jurídico, estando condicionada la validez – en este caso, la validez de la decisión judicial de incluir los conceptos a la base de cálculo–, por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal.

En suma, de la interpretación efectuada en esta sentencia fuente respecto de las normas que regulan los conceptos adicionales, se tiene establecido que aquellos anotados en el considerando 5.8.I cuentan con prohibición legal expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y, en consecuencia se establece que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por inaplicación normativa, al dejar de aplicar la norma regla de prohibición para incluir conceptos que se encontraban legal y expresamente prohibidos de formar parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases*; por lo que, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada en parte la demanda, en relación a los conceptos precisados en el considerando 5.8.I.*

III. DECISIÓN:
Por tales consideraciones: declararon ***FUNDADO*** *el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación y otros, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia:* ***CASAR*** *la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno; y, actuando en sede de instancia,* ***REVOCARON*** *la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró* ***fundada*** *la demanda y* ***REFORMANDOLA****, declararon* ***FUNDADA EN PARTE*** *la demanda; con las* ***PRECISIONES*** *sobre la inclusión y exclusión de los conceptos indicados respectivamente en el considerando* ***5.8.I*** *de la presente ejecutoria; (…)".* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.10. De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia citada líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:

a) La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada

1. Original que obra en
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del docum
en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

por la Ley 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al **30% de la remuneración total de los profesores**, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Pues, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley 24029 (Ley del Profesorado), la normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es ésta última, mas no el Decreto Supremo 051-91-PCM.

b) Si bien tanto el artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212, como el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.

c) Para el cálculo de dichos reintegros devengados debe observarse la categoría de "remuneración total", conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Tomándose en cuenta, además, los conceptos excluidos y los conceptos incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, establecidos por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 *(SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación).*

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**[4], corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios

[4] El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación

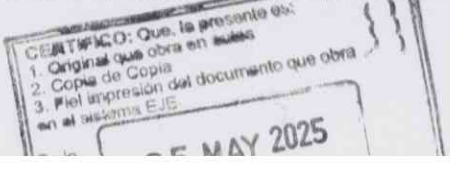

denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. Al respecto, en principio, se tiene que, la jueza de primer grado, al calificar la demanda, esto es, al emitir la resolución n.° 1, de fecha 8 de marzo de 2024 (págs. 76-78), decidió admitir la demanda en la vía del procedimiento ordinario *(conforme a la pretensión formulada por la demandante donde se planteó como* ***"reconocimiento de derecho"*** *a percibir los devengados por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total)*. Asimismo, en la resolución n.° 3, de fecha 15 de mayo de 2024 (págs. 147-149), la jueza de primer grado, fijó como puntos controvertidos, entre otros, *"(…) Determinar si corresponde, reconocer a la demandante el derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley N° 25212 y la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, adoptándose las medidas o actos necesarios para tal fin. (…) Determinar si corresponde, ordenar que la demandada cumpla con practicar el cálculo y liquidación de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, a partir del 20 de octubre del año 1995 (fecha que inicio su primer contrato como profesora en vigencia de la Ley 24029), hasta el 31 de diciembre 2006 (fecha que hasta donde se le contrató a los alcances de la Ley 24029). (…) Determinar si corresponde, ordenar que la demandada cumpla con practicar, la liquidación de los intereses legales correspondientes de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra, por el lapso indicado"*.

En tal sentido, el presente caso debe ser resuelto como uno sobre reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante, esto es, para resolver el presente caso corresponde determinar, si debe ordenarse a la parte demandada pague a favor de la demandante los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 39% su remuneración total (*con descuento de las sumas percibidas en base a su remuneración total permanente*); más el pago de los intereses legales laborales.

---

interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, "(…) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (…)"; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, "(…) en aplicación del principio tantum apellatum quantum devolutum el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (…) el revisor (…) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (…) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (…)".

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en autos ( )
2. Copia de Copia ( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ( )
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025

6.3. Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se tiene:

a) Respecto a la situación laboral de la demandante:

- De la Resolución Directoral n.° 2175-DREP, de fecha 03 de noviembre de 1995 (pág. 4), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 20 de octubre al 31 de diciembre de 1995**, en el cargo de profesora de aula del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 919-DREP, de fecha 25 de marzo de 1996 (pág. 5), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1996,** en el cargo de profesora de aula del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 597-DREP, de fecha 26 de marzo de 1997 (págs. 6-7), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 3 de marzo al 31 de diciembre de 1997**, en el cargo de profesora de educación física del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 2001-DREP, de fecha 21 de mayo de 1998 (págs. 8-9), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 1 de abril al 31 de diciembre de 1998**, en el cargo de profesora de aula del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 6738-DREP, de fecha 15 de julio de 2002 (págs. 10-11), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 29 de abril al 31 de diciembre de 2002**, en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 5436-DREP, de fecha 12 de junio de 2003 (págs. 12-14), se tiene que, la demandante fue **contratada** a partir **del 28 de abril al 31 de diciembre de 2003**, en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

De lo que doy Fé. 05 MAY 2025

- De la Resolución Directoral n.° 0359-UGEL, de fecha 26 de mayo de 2004 (pág. 15), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 1 de junio al 31 de diciembre de 2004**, en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 0318-DUGELH, de fecha 10 de mayo de 2005 (pág. 16), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 15 de abril hasta nueva determinación de la superioridad, sin exceder el ejercicio presupuestal 2005,** en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 541-UGELP, de fecha 26 de abril de 2006 (págs. 17-18), se tiene que, la demandante fue **contratada a partir del 17 de abril hasta que la plaza sea coberturada conforme a Ley, sin exceder el ejercicio presupuestal 2006,** en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- De la Resolución Directoral n.° 0082-UGEL-Y, de fecha 09 de febrero de 2010 (pág. 3), se tiene que, la demandante fue **nombrada a partir del 1 de marzo de 2010**, en el cargo de profesora por horas del sector público de educación, bajo el régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 - Ley del Profesorado.

- Del Informe Escalafonario n.° 00353-2023, de fecha 13 de junio de 2023 (pág. 63), se tiene que, la demandante **se encuentra en situación de actividad**, en el cargo de profesora, bajo los alcances de lo previsto por la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

b) De las boletas de pago de remuneraciones de determinados meses del periodo comprendido entre diciembre de 1995 a diciembre de 2006 (págs. 19-55), se verifica que la demandante, en su condición de **docente contratada,** durante dicho periodo estuvo percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculado en base a su remuneración total permanente (cuando debió ser calculada en base a su remuneración total).

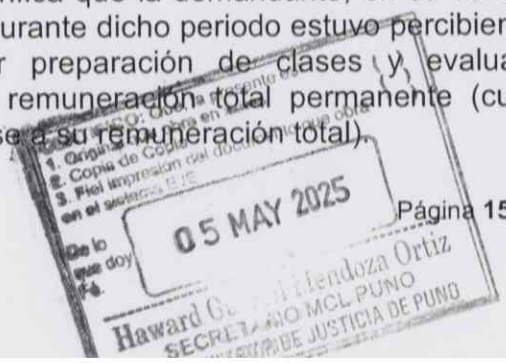

c) De la Resolución Directoral n.° 0572-2023-UGELY, de fecha 25 de abril de 2023 (págs. 57-58), se tiene que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, **dispuso:**

> *"ARTICULO 1°.- **DECLARAR PROCEDENTE**, el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, y se proceda el cálculo de devengados desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006, con la deducción de lo percibido por este concepto, conforme lo disponía el artículo 48 de la Ley N.° 24029 modificado por la Ley N.° 25212 por haber desempeñado el cargo de profesora, a favor de: **MARITZA LLANOS CCAMA**, identificada con DNI N° 01209238*
> *(…).*
> *ARTICULO 3°.- **DISPONER** al Área de Administración, realice el cálculo correspondiente de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006, con la deducción de lo percibido por este concepto, conforme lo disponía el artículo 48 de la Ley N.° 24029 modificado por la Ley N.° 25212 por haber desempeñado el cargo de profesora, a favor de MARITZA LLANOS CCAMA (…).*
> *(…)".*

6.4. De lo expuesto en el numeral precedente, se evidencia que la demandante, en su condición de docente profesora por horas contratada, percibió de manera mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como parte de su remuneración, en base a su "remuneración total permanente", es decir, en base a un monto diminuto, cuando, conforme a lo expuesto en el fundamento quinto, lo correcto era que dicho concepto fuera otorgado en base a la remuneración total. Por tanto, esta Superior Sala concluye que a la demandante le corresponde el pago de los **reintegros devengados** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, por el periodo comprendido del **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2006** *(periodo fijado por la jueza de primer grado acorde a la pretensión de la demandante)*; sin perjuicio, de disponerse la deducción correspondiente de lo ya pagado, evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano.

Tanto más si en el presente caso, *al haber percibido la demandante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de manera regular y mensual,* no está en controversia el derecho de ésta a percibir dicho concepto, sino únicamente se encuentra en discusión la forma de cálculo de tal concepto (vale decir, si debió ser calculado en base a su "remuneración total permanente" o en base a su "remuneración total"), su liquidación y pago. Además, la demandante no viene reclamando el

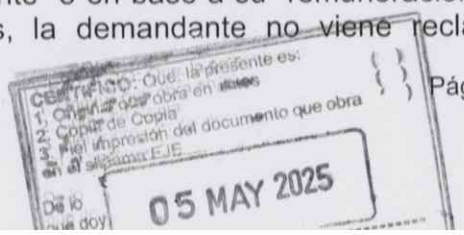

"reconocimiento" del derecho (*en cuyo supuesto correspondería examinar dicho aspecto*), sino solo el pago de los reintegros devengados del concepto que percibió.

6.5. **Por lo tanto**, la jueza de primer grado hizo bien, en declarar fundada la pretensión invocada por la parte demandante; en tal sentido, debe confirmarse la sentencia apelada.

Por otro lado, resulta correcto lo establecido por la jueza de primer grado, en el sentido de que, en cuanto a los reintegros ordenados liquidar y pagar debe tomarse en cuenta la "remuneración total", entendiéndose por esta categoría remunerativa conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Asimismo, conforme a la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 *(SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación)*, citada en el numeral 5.9 precedente, se encuentran **excluidos,** de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), los conceptos otorgados por el **Decreto Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, al contener una prohibición legal expresa** de formar parte de la base de cálculo de la referida bonificación; y, se encuentran **incluidos** en la base cálculo de la citada bonificación los conceptos otorgados **por el Decreto Supremo Extraordinario 021-92-PCM y los Decretos Supremos 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, y **no contar con una prohibición para integrar** la base de cálculo de dicha bonificación.

6.6. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.2,** no tienen asidero; pues, en principio, la jueza de primer grado sí dilucidó el caso en función a los puntos controvertidos fijados y valoró en forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos, en todo caso, en este extremo debe observarse el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin*

1. Original 2. Copia de Copia 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema
De lo que doy fé.
05 MAY 2025

embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (lo resaltado y subrayado es nuestro). Con relación al artículo 30 del TUO de la Ley 27584, no consta que haya sido vulnerado, dado que, no se observa que la jueza haya valorado medios probatorios no ofrecidos en su oportunidad.

Asimismo, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se verifica que la jueza expresó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que adoptó. Tanto más que, a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa *(STC Exp. 00176-2009-PHC/TC, fundamentos 3 y 4)*. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto[5], lo que no ocurre en el presente caso.

Con relación a lo afirmado por la demandada en el sentido de que, *la sentencia apelada sólo se refiere al cumplimiento de la resolución administrativa, sin revisar el fondo de la misma, pese a ser cuestionado en la contestación de demanda*; carece de asidero; pues, el presente caso no es uno sobre cumplimiento de acto administrativo sino sobre reconocimiento del pago de los reintegros devengados de la bonificación reclamada en base al 30% de la remuneración total.

6.7. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3,** igualmente no tiene asidero, debido a que el Decreto Supremo 051-91-PCM, al ser una norma general, no resulta aplicable al presente caso, sino, más bien, la Ley 24029 (Ley del Profesorado). En efecto, **mientras que el Decreto Supremo 051-91-PCM, es una norma de ámbito general**, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado; **la Ley del Profesorado 24029**, modificada por la Ley 25212, **es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración**, como son los profesores de la carrera pública. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el considerando quinto precedente, la bonificación reclamada por la parte

[5] Léase la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, literal a) y b) del artículo primero.

05 MAY 2025
Edward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE DE JUSTICIA DE PUNO

demandante *[la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)]* debe ser calculada en base a la remuneración total de la demandante (es decir, no en base a la remuneración total permanente).

6.8. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.4,** resulta impertinente, puesto que en el presente proceso no se pretende el cumplimiento de algún acto administrativo en concreto, sino se trata sobre uno de reconocimiento de derecho.

6.9. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.5,** de la revisión de la sentencia materia de apelación no consta que la jueza de primer grado haya dispuesto que forme parte de la base de cálculo los conceptos a los que hace referencia la demandada. En todo caso, conforme viene sosteniendo esta superior sala, de manera reiterativa, en casos similares al presente, que, debe precisarse que, en etapa de ejecución de sentencia, para el cálculo o liquidación de los reintegros devengados ordenados pagar deberá observarse la categoría de "remuneración total", conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Situación que también deberá tomarse en cuenta, en el presente caso, en etapa de ejecución de sentencia, conforme fue previsto también por la jueza de primer grado. Todo ello sin perjuicio de tomarse en cuenta lo establecido en la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 *(SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación)*, arriba invocada.

6.10. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.6,** no tiene asidero; pues, en el presente caso, **NO** se viene disponiendo **nuevos** reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del crédito devengado por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas previamente por la ley (artículo 48 de la Ley 24029).

6.11. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.7,** lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisible la ejecución*

Que, la presente es:
2. Copia
3. Fiel impresión
en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Howard Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (…) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (…)" (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

"(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)" (STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (…)" (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

6.12. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y estando a lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación que declara fundada la demanda, con la precisión arriba señalada.

6.13. Finalmente, conforme al último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[6], se deja constancia que el juez superior Diaz Haytara, designado como integrante de esta Superior Sala Laboral a partir del 2 de enero del presente año, deja de lado cualquier otro criterio que haya asumido con relación a casos similares al presente, sustentando su posición a partir de lo expuesto en los fundamentos precedentes y el criterio jurisprudencial asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia fuente **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024.

---

[6] *"Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".*

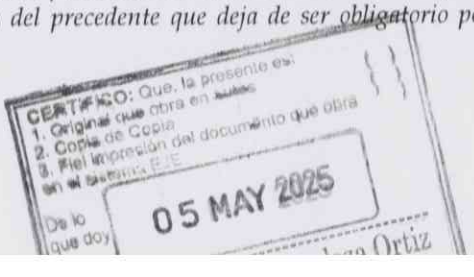

SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS:
Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.° 289-2024-CA-2°JTTP, contenida en la **resolución n.°4,** de fecha 31 de mayo de 2024 (págs. 151-171), que **FALLA:**

   *"(…) declarando **FUNDADA** la demanda, en consecuencia:*
   *1) **RECONOZCO** el derecho de la parte demandante al reintegro y pago de devengados de la bonificación especial mensual por preparación y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (previa corroboración de boletas, del periodo que se desempeñó como docente contratada).*
   *2) **ORDENO** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** para que (…) realice lo siguiente:*
      *a) **CUMPLA** con practicar la **LIQUIDACION** correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeñó como docente contratada) con **vista de las boletas de pago** de la parte demandante con la deducción de lo percibido, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente[7] y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la "remuneración total" el concepto que se pretender obtener "**p. clase**", "**bonesp**".*
      *b) **CUMPLA** con **LIQUIDAR** los intereses legales laborales no capitalizables que se hallan devengado.*
      *c) **CUMPLA CON EMITIR** nueva resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo del **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeñó como docente contratada).*
      *d) **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo*

[7] *La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*

CERTIFICO: Que el presente es:
1. Original que obra en Autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SIJ
De lo que doy Fé
05 MAY 2025
Ortiz

N° 011-2019-JUS debiendo informar la parte demandada a éste Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

3) *CON EXONERACIÓN de costas y costos del proceso. (…)"*. Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que, en etapa de ejecución deberá tenerse en cuenta la **inclusión** y **exclusión** de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), indicados en el fundamento 6.5 de esta sentencia de vista.

3. **Estando a la Resolución Administrativa N° 00001- 2025-P-CSJPU-PJ**, emitida por Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, **DISPUSIERON: A CONOCIMIENTO** de las partes que el Colegiado se halla reconformado por los jueces superiores, en la forma siguiente: Diego Salinas Mendoza (presidente), Roberto Condori Ticona (1er Juez Superior), Roger Díaz Haytara (2do Juez Superior).

4. **DISPUSIERON se notifique y devuelva** el presente expediente al Juzgado de Origen.

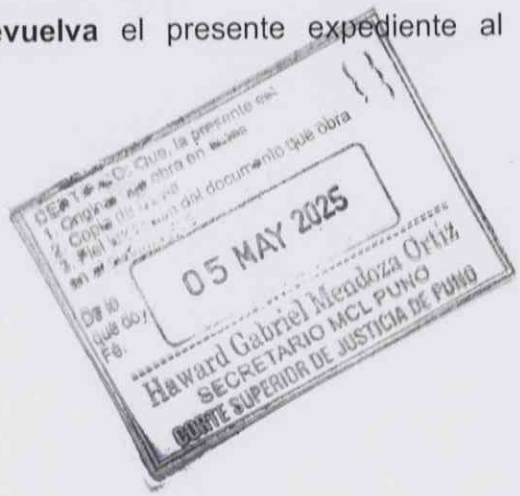

H.S.-
S.S.

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA

DÍAZ HAYTARA.

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft Fecha: 29/04/2025 16:38:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE	**: 00149-2024-0-2101-JR-LA-01**
MATERIA	: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO TUTELADO
JUEZ	: RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA	: MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DEMANDANTE	: LLANOS CCAMA, MARITZA

Validez desconocida
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Secretario:MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 30/04/2025 09:26:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

RESOLUCIÓN N°OCHO (08)
Puno, veintinueve de abril del dos mil veinticinco. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 387- 2025-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso **N° 5569-2025**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 165-2025-CA contenida en la Resolución N° 07-2025 de fecha 28 de marzo del 2025, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 289-2024-CA-2° JTTP contenida en la Resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2024, asimismo ***precisaron*** lo siguiente:

> *"(…) **2. PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que, en etapa de ejecución deberá tenerse en cuenta la **inclusión** y **exclusión** de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), indicados en el fundamento 6.5 de esta sentencia de vista".*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 165-2025-CA contenida en la Resolución N°07-2025 de fecha 28 de marzo del 2025. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

CERTIFICO: Que, la presente
1. Original
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE
De lo que doy Fé.
05 MAY 2025
Gabriel Mendoza Ortiz
PUNO

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:

   a) **CUMPLA** con practicar la **LIQUIDACION** correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo de **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeñó como docente contratada) con **vista de las boletas de pago** de la parte demandante con la deducción de lo percibido, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente[1] y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la "remuneración total" el concepto que se pretender obtener "**p. clase**", "**bonesp**".

   b) **CUMPLA** con **LIQUIDAR** los intereses legales laborales no capitalizables que se hallan devengado.

   c) **CUMPLA CON EMITIR** nueva resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) por el periodo del **20 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2006** (periodo que se desempeñó como docente contratada).

   d) **PAGUE** a la parte demandante el concepto antes referido, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44 ° y siguiente del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar la parte demandada a éste Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO,** cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución,** debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; a simismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal al titular del pliego en caso de incumplimiento**. Con tal fin **OFÍCIESE.** *Asume competencia la magistrada que suscribe con intervención del secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFIQUESE. -**

CERTIFICO: Que, la presente es:
1. Original que obra en Autos
2. Copia de Copia
3. Fiel impresión del documento que obra en el
De lo que doy Fé.
08 MAY 2025
Howard Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MCL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

[1] *La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*